



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 898/2020

EXP. N.º 02406-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02406-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Roberto Huanay Bonilla, a favor de don Fredie Emilio Ospina Bonilla, contra la resolución de fojas 70, de fecha 29 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2017, don Fredie Emilio Ospina Bonilla interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, don Arturo Zapata Carbajal. Solicita que se disponga la suspensión de los efectos del Oficio 20648-2013-29 JPL-HFD, de fecha 20 de abril de 2017, que ordena su ubicación captura y, en consecuencia, se ordene a la Oficina de Requisitorias de la Policía Nacional que suspenda dicha orden judicial. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito.

Afirma que, en el marco de la audiencia de fecha 20 de abril de 2017, fue sentenciado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, no obstante, pese a que en la misma audiencia su defensa interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, el juez demandado emitió el cuestionado oficio judicial, mediante el cual dispuso su ubicación y captura. Alega que no se pudo ejecutar su búsqueda y captura hasta que no se emita una sentencia firme que así lo ordene. Precisa que el juzgado demandado, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2017, concedió la apelación con doble efecto, por consiguiente la sentencia quedó impugnada y sus efectos suspendidos hasta que el superior en grado la revoque, la confirme o declare su nulidad.

El Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de julio de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, puesto que lo que pretende el demandante es que el juzgado constitucional intervenga en un proceso penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

y realice valoraciones, lo cual es un aspecto propio de la judicatura penal ordinaria, tanto así que la orden de ubicación y captura que se cuestiona procede de una sentencia que ha sido apelada.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que, conforme a la norma procesal, la interposición del recurso de apelación no impide que se cumpla la sentencia condenatoria, pues, al haber sido condenado el actor a pena efectiva, lo lógico es que se dé cumplimiento a la sentencia y se ordene su ubicación y captura.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el Oficio 20648-2013-29 JPL-HFD, de fecha 20 de abril de 2017, a través del cual el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima requirió que la División de la Policía Judicial PNP que disponga la inmediata ubicación, captura y conducción del actor ante dicho despacho judicial, en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de fraude procesal, falsificación de documento privado y uso de documento privado falso (Expediente 20648-2013-0-1801-JR-PE-29).

Consideración previa

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar a pesar que aquella contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que la procuradora pública adjunta encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al presente proceso mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2017 (folio 45), considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponda al caso de autos, en relación con la alegada afectación del derecho a la libertad personal del demandante y del derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

Análisis del caso

4. La Constitución ha previsto en el artículo 2, inciso 24, parágrafo “f”, los supuestos en los cuales puede reputarse legítima o constitucional una restricción de la libertad personal; así, literalmente, señala lo siguiente:

[...] Toda persona tiene derecho [...] a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia [...] Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito [...].

5. En esta línea normativa, se tiene que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 25, inciso 7, que el *habeas corpus* procede a fin de tutelar el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Como se puede apreciar, la posibilidad de la detención de la persona ha sido reservada a los órganos jurisdiccionales o a la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de los roles previstos en el artículo 166 de la propia Constitución.
6. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
7. En el presente caso, se advierte que, a través de la demanda no se cuestionan los fundamentos que sustentan la sentencia condenatoria dictada contra el demandante, sino que se haya dispuesto su ejecución pese a que aquella se encuentra impugnada sin que exista un pronunciamiento definitivo respecto a la privación de la libertad personal del actor.
8. Sobre el particular, este Tribunal aprecia lo siguiente: 1) en el marco del citado proceso penal, el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2017, condenó al demandante a una pena de carácter efectivo y dispuso que se oficie a la Policía Judicial PNP para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el correspondiente establecimiento penitenciario (folio 20); 2) la mencionada sentencia fue apelada en la audiencia de lectura de sentencia y la judicatura dispuso poner en conocimiento de la defensa del actor que cuenta con diez días para fundamentar el recurso; 3) el órgano judicial, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2017, dispuso conceder el recurso de apelación oportunamente fundamentado y que los autos penales sean elevados al órgano judicial superior en grado (folio 19); y 4) conforme a lo señalado en los artículos 293 y 330 del Código de Procedimientos Penales, aplicables de manera supletoria al proceso penal sumario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

sub materia, cabe el cumplimiento de la sentencia condenatoria aún cuando haya interpuesto el recurso de apelación contra aquella.

9. En el caso de autos, corresponde que la demanda sea desestimada. En efecto, la emisión del Oficio 20648-2013-29 JPL-HFD, mediante el cual el órgano judicial requirió a la División de la Policía Judicial PNP que disponga la inmediata ubicación, captura y conducción del actor ante dicho despacho judicial, no vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que aquel se sustenta en la emisión de la sentencia condenatoria de fecha 20 de abril de 2017, conforme a lo señalado en los artículos 293 y 330 del Código de Procedimientos Penales; esto es, la sentencia condenatoria se ejecuta aunque se haya interpuesto el recurso de apelación contra aquella, y el auto concesorio del recurso de apelación de fecha 10 de mayo de 2017 no fue dictado con efecto suspensivo (folio 19).
10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Fredie Emilio Ospina Bonilla, con la emisión del Oficio 20648-2013-29 JPL-HFD, de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual el órgano judicial dio ejecución a la sentencia condenatoria y requirió a la División de la Policía Judicial PNP que disponga la inmediata ubicación, captura y conducción del actor ante dicho despacho judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Fredie Emilio Ospina Bonilla.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que las referencias a la libertad personal contenidas en los fundamentos 3, 4, 7 y 10, y la parte resolutive, deben ser entendidas como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI